--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. C., D. C. C/ H., R. y otro s/ Daños y perjuicios”** (Expte. 60 - Año 2013 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 604. ---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

----I.- Dando por sentadas la antijuridicidad del acto de privación de la tenencia del inmueble -a la luz de la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia que acogiera el interdicto de recobrar en su día promovido-, la existencia de relación causal entre el mismo y los perjuicios, así como de factor de imputación, el sentenciante de primera instancia condenó a los codemandados a indemnizar al actor por la privación de uso durante nueve días del bien donde tenía radicado su estudio jurídico y por el daño moral experimentado por él. El juzgador distribuyó las costas imponiéndolas en el orden causado, visto el rechazo de dos gruesos rubros resarcitorios.- ----------

----Los codemandados U. d A. S. A. y R. H. apelaron ese fallo, expresando sus agravios a fs. 587/589 vta. y 590/596 vta. respectivamente. Ambos recurrentes coincidieron en impugnar la admisión del ítem indemnizatorio privación de uso, señalando que el propio “a quo” concluyó que no había sido probada en autos ninguna afectación a la actividad profesional de abogado del actor y que ha sido puramente conjetural la argumentación sentencial de acuerdo a la cual el demandante se habría visto impedido de evacuar las consultas verbales de unos cinco clientes diarios durante el lapso de privación del inmueble, añadiendo el letrado apoderado de R. H. que ni tan siquiera fue acreditado el hecho desconocido por su parte de que en el bien raíz funcionara el estudio jurídico del actor. Concordaron igualmente los apelantes en atacar la imposición de las costas en el orden causado, destacando que la demanda prosperó por sumas muy inferiores a las reclamadas y con desestimación de reclamos resarcitorios importantes. Por su lado, la codemandada U. d A. S. A. cuestionó también la concesión de indemnización por daño moral, afirmando que su producción no fue demostrada y, a todo evento, que el importe reconocido es excesivo. ----------

---- II.- El actor demandó la reparación del daño constituido por la privación de uso del lugar donde se hallaba sito su estudio jurídico, con las congruas consecuencias desfavorables en cuanto a la atención de clientela y desarrollo de sus diligencias profesionales (fs. 12 vta., pto. 2); de su lado, los litisconsortes pasivos negaron que en el inmueble funcionara el estudio alegado (fs. 48, pto. II y fs.147, párr. 2°). Así trabada la litis, el Señor Juez del previo grado en su decisorio, sin despejar previamente si en efecto en el lugar había o no funcionado un estudio jurídico, desestimó por falta de

pruebas la afectación de la actividad litigiosa propiamente dicha del demandante, reconociendo en cambio como perjuicio inferido el impedimento de evacuar consultas verbales de clientes. Esta última decisión motiva las quejas de los recurrentes.----------

----El propio concepto de daño -presupuesto axial de la responsabilidad civil- nos suministra guía idónea para dilucidar la pendencia planteada por estos agravios. Habitualmente lo definimos como una lesión a un interés jurídico, es decir el detrimento de un poder de actuar, reconocido por la ley, hacia un bien jurídico u objeto de satisfacción; así pues, para que quepa decir que existe un interés lesionado es menester que quien se tiene por damnificado demuestre que el menoscabo afectó, imposibilitó, la satisfacción o goce de bienes jurídicos sobre los cuales ejercía una facultad de actuar (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., Astrea, Bs. As. 1987, pág. 25). No es casual que el art. 1068 Cód. Civ. caracterice el daño como el perjuicio recaído sobre las cosas del dominio o posesión de la víctima o sobre la persona misma de ésta o sobre sus derechos o facultades. ----------

----En la especie ha faltado dicha demostración, pues no fue acreditada la concreta afectación del bien jurídico patrimonial *estudio jurídico*, ni, adicionalmente, que el actor satisfacía necesidades o apetencias de tal carácter a través del uso de ese bien jurídico, todo lo cual era carga probatoria suya, en tanto él alegó esos hechos que constituían el supuesto fáctico de aplicación de la norma del art. 1068 Cód. Civ. a cuyo amparo el reclamo podía ser acogido (art. 381 C.P.C.C.; confr.: Agoglia, Boragina y Meza, “La prueba del daño moral”, en “Revista de derecho de daños” n° 4, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé 1999, pág. 165). Ello así en razón de que en el proceso no fue acreditado que en el inmueble funcionara en verdad estudio jurídico alguno.----------

----En efecto, los únicos elementos de juicio arrimados respecto de la actividad desplegada en el lugar fueron dos testigos, quienes en absoluto refirieron que allí funcionara un bufete. Contrariamente, sus declaraciones describieron el desarrollo de una actividad comercial, consistente en el canje de títulos valores por dinero en efectivo (fs. 345, resps. a las pregs. 3era. y 4ta. y fs. 395, resps. a las pregs. 7ma. y 8va.). Tales negociaciones, de nítida naturaleza mercantil (art. 8 inc. 4° Cód. de Com.), bien lejos están del ejercicio de la profesión liberal de abogado, desarrollada en un estudio y que conlleva evacuar consultas jurídicas (arts. 6 inc. “d” y 7 inc. “a” de la Ley XIII n° 11).- ----

----No fue demostrado entonces que el bien jurídico sobre el cual el actor tenía facultad de actuar existiera en el inmueble que fuera objeto del despojo. No cabe en consecuencia indemnizar la privación de uso de algo inexistente y esta partida resarcitoria debe ser pues desagregada del capital de la condena.----------

----III.- Como agravio esencial en materia de daño moral ha sido planteada en esta alzada la falta de prueba de dicha lesión.----------

----El alegado en autos se trata de un caso de daño moral indirecto, esto es el menoscabo a un interés no patrimonial de la víctima a consecuencia del ataque a un bien patrimonial suyo, en la especie el impedimento de acceso al lugar donde el

demandante desarrollaba sus actividades, no de profesión liberal pero sí comerciales, lo llevo expresado. La reparación de los llamados *sentimientos de afección* vinculados con objetos patrimoniales es posible en principio, pero se halla acotada por ciertos límites. El texto que el art. 1078 Cód. Civil tuviera con anterioridad a la reforma de la ley 17.711 -precepto que, aunque derogado, conserva interés como fórmula de análisis dogmático- aludía a "afecciones legítimas", denotando con ello que se refería no a *cualquier* sentimiento de afección, variable de persona a persona y según su especial carácter o susceptibilidad, sino a aquellos derivados de la circunstancia que, a través del bien patrimonial deteriorado, la víctima *satisfacía un bien jurídico distinto de carácter no patrimonial*, que no es restituido o restablecido con la mera reposición o resarcimiento del valor pecuniario. Adviértase que el *valor de afección* no es el sufrido ante el daño patrimonial en sí, sino el tutelado en virtud de un interés extrapatrimonial, jurídicamente relevante, que existe *además* del interés pecuniario. En su juzgamiento ha de privar un criterio restrictivo, pues aunque no cabe ignorar que todo ser humano sufre ante el daño experimentado en los bienes patrimoniales suyos, no es ese sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto cuanto se perciba la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela (confr.: Zannoni, opus cit., págs. 436/439, nº 120; este cuerpo, c. 11.217 S.D.C. 6/96, c. 12.294 S.D.C. 32/97, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 22.731 S.D.C. 21/08). En el subexamen esos requisitos los creo reunidos, pues al actor, al privarle el ilícito del centro de las actividades que, en todo o en parte, constituían su medio de subsistencia, vio sin duda afectado su proyecto de vida, con la consiguiente inquietud espiritual y deterioro de su estado anímico. ----------

----Desde luego, esa circunstancia había de ser probada concretamente, porque, a diferencia de otras clases de daño moral, el menoscabo a un valor de afección no es presumible ni surge "re ipsa" de la comisión del ilícito (esta sala, c. 13.876 S.D.C. 3/99, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04). Mas, contra lo afirmado por la recurrente Unilever de Argentina S. A. (fs. 589, párr. 5°), dicha probanza fue aportada: así el testigo J. M. S. dio cuenta de haber visto al actor sentado en el cordón de la acera "muy angustiado, deprimido, mal estaba" (fs. 395, resp. a la preg. 6ta.).----------

----Tocante al monto en que el resarcimiento fuera determinado, dada la naturaleza reparadora del rubro "daño moral", especie del género indemnización, su "quantum" debe estar referido a la dimensión del daño sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho o interés lesionados, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y al factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este tribunal, c. 13.428 S.D.C. 44/98, c. 17.634 S.D.C. 11/04, c. 289/10 S.D.C. 23/10, entre innúmeras otras). ----------

----A este efecto ha de tenerse en cuenta: a) respecto del interés herido, que se trató de un menoscabo al nivel y al proyecto de vida del demandante; b) a propósito las consecuencias del hecho, que, amén de una reducción de ingresos, significó una

importante traba a su libertad de trabajar y comerciar (art. 14 Const. Nac.) ; c) tocante a la índole del ilícito, que el factor de atribución es la culpa, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente, esto es el dolo, y la más alejada de ésta, es decir la objetiva del riesgo creado (este cuerpo, c. 637/09 S.D.C. 8/10, c. 289/10 S.D.C. 23/10, c. 114/11 S.D.C. 15/11). ----------

----A la lumbre de esos parámetros, entiendo que el monto de $ 10.000 en que el “a quo” tasara el daño es algo elevado atendiendo a los nueve días que la afectación de los intereses jurídicos perdurara, proponiendo reducirlo a la suma de $ 8.000.- ----------

----IV.- Las motivaciones hasta aquí expuestas me conducen a propiciar la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 8.000.----------

----De ser compartida esta tesitura y por imperio del art. 282 C.P.C.C. habremos de adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la anterior instancia.- ----------

----Apropósito de las primeras, en ya muy reiterados pronunciamientos he manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 20.041 S.D.C. 12/05, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 22.731 S.D.C. 21/08). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados al actor por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es él quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, de ese hecho libre del que fue autor, sin que quepa imponer por ellos responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.). Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 72 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 73.- ----------

----En este litigio de los tres reclamos formulados dos son en definitiva desestimados “in totum” -el de documentos y dinero faltante y el de privación de uso, que representaron el 77,55 % del total demandado-, mientras que el restante, el daño moral, resulta acogido restringiéndose su cuantía. No obstante, esta última disminución en relación a lo pretendido no puede ser considerada como derrota parcial del actor, pues tal ítem resarcitorio dependía de determinación judicial, supuesto en el que la suma requerida sólo significa la estimación del actor, siéndole dado al juzgador coincidir con ella o bien reemplazarla por aquella en que él tase el daño. En síntesis, el demandante triunfó en

la fundamental cuestión de la responsabilidad, auténtico cimiento de todos sus reclamos económicos, y en sólo uno de los tres rubros que exigiera.- ----------

----Como la distribución prevista en el citado art. 72 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado imponer las costas en un 70 % al actor y en el restante 30 % a los codemandados (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 410).----------

----Las costas motivadas por la participación en el pleito de la coactora Olga Beatriz Tejada deben serle impuestas a ella ante el desistimiento de la acción que formulara a fs. 19 (art. 74 párr. 2° C.P.C.C.).----------

----Tocante a los honorarios de los Dres. S. A. K., P. R. A., M. G. F., M. P. F., D. C. V. C. y C. F. C., por sus labores de primera instancia y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellos, así como el carácter en que actuaron, postulo regularlos en la sumas respectivas equivalentes al 12 %, al 12 %, 8 %, al 3,50 %, al 1,50 % y al 1,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, sin perjuicio de ser ellos readecuados en caso de que los aquí determinados queden finalmente por debajo de los mínimos previstos en el arancel (arts. 5, 6, 7, 8,10, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).-----

---- Frente a las precedentes adecuaciones propiciadas, las cuestiones planteadas con los agravios relativos a la imposición de costas y con los recursos de apelación de honorarios de fs. 572 y 575 han devienen abstractas, de aquellas que los jueces no deben decidir por ausencia de interés actual.----------

----Triunfantes en lo sustancial los agravios de los recurrentes, las costas de segunda instancia habrán de ser impuestas al actor vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.).- ----------

----Los honorarios de los Dres. S. A. K. y P R. A., por sus trabajos de alzada y aplicación de las pautas arancelarias ya mencionadas, así como la establecida en el art. 13 de la citada Ley XIII n° 4, corresponderá fijarlos en la suma equivalente al 3,60 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos, dejando también aquí a salvo una posible adecuación para ajustarlos al mínimo arancelario de resultar menester.----------

----Me expido en esta cuestión primera entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Como primera aproximación al sub lite, cabe poner de resalto liminarmente que es irrevisable en esta sede la calificación de antijurídico del acto por el cual el accionante de autos fuera removido de la tenencia del inmueble sub discussio; ello, por cuanto tal

determinación ha adquirido categoría de cosa juzgada, al adquirir firmeza la sentencia que receptara el interdicto de recobrar otrora incoado.----------

--- Entrando a analizar el segmento del fallo que sí puede aquí revisarse, los recurrentes se quejan de que el a quo haya acogido el reclamo sin determinar previamente si en el inmueble de figuración en autos existía o no un estudio jurídico.----------

--- Para determinar si ha sido correcta o no la decisión del a quo de receptar la pretensión resarcitoria del reclamante, es dable afirmar en primer lugar que el daño causado no es un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante de todos (VICENTE DOMINGO, Elena, “El daño”, en REGLERO CAMPOS, Fernando (Coordinador), “Tratado de responsabilidad civil”, 3ª edición, Edit. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, p. 250, Nro. 1).----------

--- Bien se ha dicho que “la responsabilidad civil se construye sobre este presupuesto. Sin daño no hay sanción, de ninguna índole, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar. Un detrimento en la persona o en el patrimonio. Daño y perjuicio son, entonces, sinónimos y, por tanto, en lugar de la "y" cabe ubicar la "o"” (MOSSET ITURRASPE, Jorge – PIEDECASAS, Miguel, “Código Civil anotado. Responsabilidad civil” (arts. 1066-1136), Edit. Rubinzal y Culzoni, p. 29).----------

--- Por ende, el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil (ZANNONI, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, Bs. As., 1993, p. 1, § 1).----------

--- El daño es el primer presupuesto o elemento de la responsabilidad civil o el “motor” de la responsabilidad civil. La palabra daño proviene de la voz latina “damnum”, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, valores morales o sociales de alguien (Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima primera edición, Edit. Porrúa. México, 1998, t. II. p. 811).----------

--- Daño es todo menoscabo, detrimento, aminoración o nocimiento de un derecho, bien o interés jurídicamente reconocido a un particular, que sea causado antijurídicamente o actuando en forma ilegítima. ----------

--- En esta línea, el Tribunal Supremo de España lo ha definido diciendo que daño es "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder otra" (Trib. Supremo de España, Sala 1ª, 26/9/02, sent. Nº 896/2002, ponente: Clemente Auger Liñan, en base informática El Derecho (Esp.), Nº 2002/35902).----------

--- En palabras del maestro y amigo Philippe BRUN, “el término perjuicio designa toda lesión de un interés de orden patrimonial o extrapatrimonial sufrida por una persona, y puede consistir en una pérdida efectiva o en una ganancia frustrada. En tanto que tal, él aparece como la condición necesaria así como primera, de toda responsabilidad civil,

siendo la prueba lógicamente a cargo del demandante" (BRUN, Philippe, "Responsabilité civile extracontractuelle", 2ª edic., Edit. Litec - Lexis Nexis, París, 2009, Nº 215).----------

--- El caso es que el daño patrimonial, para ser tenido por cierto, debe ser probado por quien afirma haberlo sufrido. El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, es necesaria una comprobación suficiente (Corte Sup., 15/7/1997, Fallos 320:1361). Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio, para que sea resarcible debe ser cierto corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama (Sup. Corte Bs. As., 5/7/2000, "Rodríguez", AP Online 14/73259).----------

--- En el caso que nos ocupa, desafortunadamente para el accionante, no se ha producido dicha acreditación del menoscabo; ello, ya que no se ha probado el detrimento del bien jurídico patrimonial, que se dice afectado por la desocupación antijurídica, esto es, el estudio jurídico del aquí actor; tampoco el actor ha probado que subvenía a sus necesidades a través del uso del bien jurídico del que se le despojara, extremos de hecho que era su carga –imperativo del propio interés- probar.----------

--- Como en el proceso no se ha probado que en el inmueble de marras hubiera funcionado un estudio jurídico ni, menos, que el mismo funcionara al momento del despojo, ya que los solitarios elementos probatorios traídos a autos han sido dos testigos, quienes no declararon que en el inmueble funcionara un estudio, sino -por el contrario- en su deposiciones hicieron referencia a que el accionante de autos llevaba adelante una actividad mercantil, de cambio de cheques por dinero en efectivo (cfr. declaraciones de fs. 345, respuesta a las preguntas tercera y cuarta y declaración de fs.. 395, respuestas a las preguntas séptima y octava).----------

--- Es así que se ha probado en autos que el actor desarrollaba allí una actividad comercial, en vez de una profesional, con lo que la afectación de su estudio jurídico no ha sido probada en autos, con lo que no corresponde abonarle al actor un resarcimiento por la privación de un uso, que no se ha demostrado que hiciera en la cosa inmueble, de la que se le despojó antijurídicamente. Ergo, tal ítem deber ser detraído de la sentencia de condena.----------

--- Distinto es la suerte que correrá el rubro daño moral, del que se ha cuestionado la falta de prueba de dicha lesión.----------

--- Indudable la antijuridicidad del acto de despojo y consumado el mismo de modo público, a la vista de todos, no es tan sencillo de acoger el agravio de la demandada.----

--- El agravio extrapatrimonial invocado en la causa constituye un caso de daño moral indirecto, en que la afectación personalísima se produce por el rebote espiritual de un ataque a un bien patrimonial, del que es titular el afectado.----------

--- Cuadra señalar que cuando se trata de cosas materiales que han soportado detrimento, el daño moral puede ser directo, si ellas tenían valor de afección, más allá de su valor económico, o indirecto, si la destrucción de tales cosas sin valor de

afección, han producido incomodidades o alteraciones ponderables en el orden extrapatrimonial. Pero el simple deterioro de bienes materiales o un pasajero cercenamiento en las prerrogativas de su titular, sin que surjan ataques al orden afectivo o espiritual, no admite la reparación del daño moral (C. Nac. Civ., sala A, 17/06/1994, “LIZZO, Edgardo Vicente y otro v. CONSORCIO BEAUCHEF 572/74 s/DAÑOS Y PERJUICIOS”; ídem, sala C, 12/05/1994, “EFFTER, Pablo Enrique Elías y otro v. VENTURA, Alfredo y otro s/SUMARIO”, ambos en AP online).----------

--- En el caso de autos ha existido bastante más que el simple deterioro de bienes materiales o un pasajero cercenamiento en las prerrogativas de su titular, pues se ha constatado un ataque al orden afectivo o espiritual, que admite la reparación del daño moral reclamado. Es que el deshonor público y notorio que sufre quien es desalojado antijurídicamente, viéndose privado de contar con un inmueble en que ejercía una industria lícita, resulta en el caso indemnizable, aún sin probar si allí existía o no un estudio jurídico en funcionamiento.----------

--- En el caso que nos convoca los requisitos para su resarcibilidad concurren; ello, ya que el accionante al verse privado por un hecho ilícito de la sede de sus negocios y actividades que, parcialmente al menos, constituían su medio de vida, vio afectado antijurídicamente su proyecto y su nivel de vida, así como el buen nombre que podía tener, lo que con seguridad y sin necesidad de prueba específica, es apto para causarle una tangible inquietud espiritual y anímica.----------

--- Tal circunstancia, además, ha sido probada específicamente con la declaración del testigo S., quien refirió en su testimonio que vio al actor, luego del desalojo en momentos en que se encontraba sentado en el cordón de la acera "muy angustiado, deprimido, mal estaba" (cfr. fs. 395, respuesta a la sexta pregunta).----------

--- La taxatio del daño moral está determinada por el carácter resarcitorio del rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, las condiciones personales de la víctima y la entidad del sufrimiento causado (C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 7/5/2002, Juba sum. B101759; ídem, 15/8/2002, Juba sum. B101722).----------

--- La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (SCBA, 3/4/90, AyS 1990-I-647; ídem, 20/9/06, e ídem, 7/5/08, los tres en Juba sum. B20045; C. Apels. Trelew, Sala A, 26/3/09, “Campton de Willock”, AP online). La fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a los cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizables, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 24/11/2003, Juba sum. B3350475; ídem, 4/11/2003, Juba sum. B3350456).----------

--- Teniendo en cuenta la índole del hecho generador, la publicidad del hecho, el tratarse el afectado de un profesional, cuya reputación y nombre se puso en juego, el tiempo en que se vio privado del bien, así como la falta de prueba específica de que allí funcionaba un estudio jurídico, es dable concluir que el monto en que el juez de grado valuara el daño moral peca por exceso, ya que la afectación del uso del inmueble se prolongó solo por nueve días, aparece como una decisión más proporcionada y equitativa la reducción de la cuantía del resarcimiento extrapatrimonial otorgado al actor, a la suma de pesos ocho mil ($ 8.000).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de REVOCAR parcialmente el decisorio impugnado, reduciendo el capital de condena a la suma de pesos ocho mil ($ 8.000).----------

--- Las costas de grado deberán ajustarse a este nuevo resultado, procediendo la adecuación prevista por el art. 282 C.P.C.C., tanto para las costas, como para los honorarios regulados en el grado.----------

--- En cuanto a las costas, hemos dicho reiteradamente que si bien es cierto que el principio de imposición de costas al vencido es un criterio rector, no lo es menos, que aplicar el criterio de que las costas integran el resarcimiento en este tipo de juicios, favorecería, en casos en que se ha demandado en exceso, que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo (Cám. Apels. Trelew, Sala B, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios”, en La Ley online, voto mayoritario, liderado por el suscripto).----------

---

--- Cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue bastante reducido en comparación a la pretensión (Cám. Apels. Trelew, Sala B, 10/2/2009, “N., J O c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios”, en La Ley online, voto mayoritario, liderado por el suscripto).----------

--- Se ha dicho en esa línea que si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, resultando por tanto ambos parcialmente vencidos, corresponde aplicar el art. 71 CPCCN. que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes. Tal distribución, sin embargo, no implica un exacto balance matemático del resultado alcanzado (C. Nac. Com., sala B, 4/6/97, “Mansur, Alegre v. García Feris, Gabriel D. y otro”, JA 2000-III-síntesis).----------

--- Y la Cámara de Apelaciones neuquina resolvió en un proceso de daños que “el progreso solamente parcial de las pretensiones de los litigantes justifica que las costas

corran en el orden causado” (Cám. CC Neuquén, Sala 2ª, 16/5/95, “Aguada, Alejandro José c/ Empresa de Tranporte Lanín S.R.L. s/ daños y perjuicios”, en Juba sum. Q0001505).----------

--- En el caso de autos, de las tres reclamaciones introducidas en la faz postulatoria, dos fueron rechazados en su totalidad, habiendo sido desestimados reclamos que equivalente a casi el 80% de lo pedido (el 77,55 % del total de lo reclamado, más precisamente). El reclamo remanente, atinente al dafio moral, fue receptado, pero muy reducido en su cuantía.----------

--- Pese a ello, dependiendo de estimación judicial el resarcimiento del daño moral, que el mismo haya prosperado menguadamente no debe ser tenido como revés del actor, ni computarse a los efectos de la asignación de las costas.----------

--- Siendo ello así, el actor salió victorioso en la cuestión atinente a la responsabilidad, por cuya indemnización reclamara, y en uno de tres rubros que peticionara, lo que lleva a que aplicando el principio del art. 72 CPCC, que autoriza y aconseja una distribución prudencial de las costas, de acuerdo a los respectivos éxitos y fracasos de las partes, entiendo que en las circunstancias de este caso, resulta procedente imponer las costas en el 70 % al accionante y asignar el 30 % remanente a los coacionados.----------

--- En cuanto a las costas generadas por la intervención en autos de la coactora O. B. T., ellas serán cargadas a la misma, dado el desistimiento de la acción realizado a fs. 19 (cfr. art. 74 C.P.C.C.).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de grado correspondientes a los Dres. S. A. K., P. R. A, M O. F, M. P. F., D. C. V. C. y C. F. C. , respectivamente en el 12 %, el 12 %, el 8 %, el 3,50 %, el 1,50 % y el 1,50 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 10, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Dada la adecuación antes realizada, los agravios relacionados con la imposición de costas y el cuestionamiento de la regulación de honorarios obrante a fs. 572 y 575 se han vuelto abstractos, por lo que no cabe ingresar a su consideración, por estar ello vedado a los jueces, que no tienen por misión expresarse sobre temáticas que han quedado privadas de sustancia; ello, dado que las litis se vertebran en conflictos actuales de intereses y no en disquisiciones dogmáticas, académicas o doctrinarias. ----

--- En lo tocante a las costas de alzada, victoriosos los agravios de los apelantes en lo principal, las costas de esta instancia serán impuestas al accionante, que en ella ha resultado vencido (cfr. art. 69 C.P.C.C.).----------

--- Y los emolumentos curiales de alzada correspondientes a los Dres. S. A. K. y P. R. A., se determinan en la alícuota del 3,60 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentajes se justifican en

atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 10, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma ocho mil pesos ($ 8.000).----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 70 % al actor y en el restante 30 % a los codemandados, excepto las originadas por la participación en autos de la coactora O. B. T. que le son impuestas a ella. ----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. S. A. K., P R. A., M. G. F., M. P. F., D. C. V. C. y C. F. C., por sus labores de primera instancia en la sumas respectivas equivalentes al 12 %, al 12 %, 8 %, al 3,50 %, al 1,50 % y al 1,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, sin perjuicio de ser ellos readecuados en caso de que los aquí determinados queden finalmente por debajo de los mínimos previstos en el arancel.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al actor. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. A. K. y P. R. A., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 3,60 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos, dejando también aquí a salvo una posible adecuación para ajustarlos al mínimo arancelario de resultar menester. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2013.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma ocho mil pesos ($ 8.000).----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 70 % al actor y en el restante 30 % a los codemandados, excepto las originadas por la participación en autos de la coactora O. B. T. que le son impuestas a ella. ----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. S. A. K., P. R. A, M. G. F., M. P. F., D. C. V. C. y C. F. C., por sus labores de primera instancia en la sumas respectivas equivalentes al 12 %, al 12 %, 8 %, al 3,50 %, al 1,50 % y al 1,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución, sin perjuicio de ser ellos readecuados en caso de que los aquí determinados queden finalmente por debajo

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

de los mínimos previstos en el arancel.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al actor. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. A. K. y P. R. A., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 3,60 % del aludido monto del pleito para cada uno de ellos, dejando también aquí a salvo una posible adecuación para ajustarlos al mínimo arancelario de resultar menester.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA